



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EVERALDO BLANDON SORACA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2008-00027-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver memorial que antecede, en el que se solicita el desglose de título ejecutivo, cesión de crédito y copia de auto que decreto la ilegalidad. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIEZ
(10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado en uso de sus facultades legales,

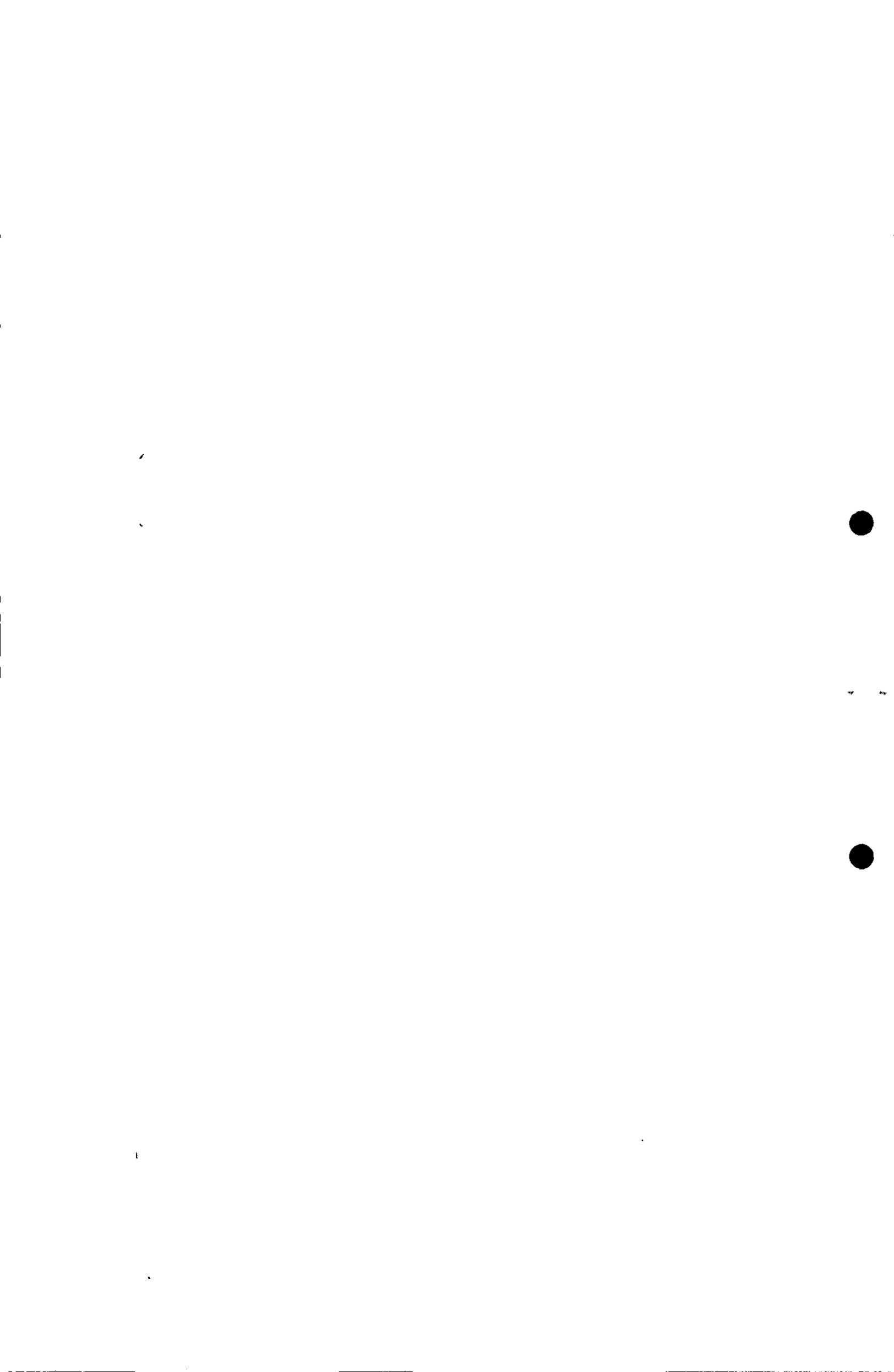
RESUELVE:

De conformidad con lo normado en el Art. 116 del C.G del .P., ordénese el desglose de los documentos solicitados por el Dr. MANUEL DE JESUS GUERRERO POVEDA, en su escrito que milita a folio 153 y hágase entrega de dichos documentos al mismo, y se deje la respectiva constancia tanto en el expediente como al respaldo de cada documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

| | | |
|--|--|-----------------|
| | JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX | |
| ESTADO | No. 21 | |
| por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de | | |
| FECHA | Día: 10 | Mes: 03 Año: 21 |
| FECHA | 11 | 03 21 |
| Secretario | | |





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2019

Radicación 13-468-31-89-001-2021-00090-01
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante. WILFRIDO ZAMBRANO ARIAS
Demandado.- JOSE ISABEL MEJIA AGUILAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR, Diez
(10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte
demandante en contra de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2021, proferida
por el Juez Promiscuo Municipal de Margarita Bolívar.

Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para sustentar el
recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primer grado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto, conforme lo
señala el artículos 14 del decreto 806 de 2020 y 322 del C G de Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

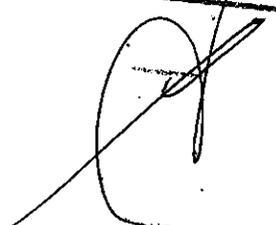
ESTADO _____ No. 21

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

JUZGADO EN ESTADO 11 03 21

Secretaría





JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2000-00034-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAUL ARGUELLES OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Campo Elías López Morón presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 24 de febrero de 2021 (fl. 400)-Sírvaselo proveer.-

Mompox – 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En auto de 24 de febrero de 2021 (fl. 400) se revocó auto de fecha 09 de febrero de 2021 (fl. 395). Y en su lugar se abstuvo el despacho de reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elías López Morón, en calidad de apoderado de MARLENE FACIOLINCE DE MEJIA.

Contra esa decisión el Dr. Campo Elías López Morón interpuso recurso reposición y en subsidio apelación (fl. 945-946), en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, sus prohijados no cedieron la totalidad de sus derechos, debido a que el contrato celebrado con el Dr. José Tomas Arrieta Acosta y sus asociados consistió en una cesión de un porcentaje de crédito no de derechos litigiosos. Indica que dicho contrato no contiene una cesión de crédito autónoma, sino que surge como una modalidad de pago dentro del contrato de prestación de servicios profesionales

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes.

Es así, que el Art. 318 del C G del P. expone, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Dentro del presente asunto la señora Marlene Faciolince de Mejia, cedió la totalidad de sus derechos litigiosos dentro del asunto de la referencia, tanto es así que mediante los autos de fecha 01 de agosto de 2016 (fl. 109-120 cuaderno No. 1 del proceso radicado 2009-00010) No. 5, se aprobó cesión celebrada correspondiente al 30% de la totalidad de sus derechos y posteriormente mediante auto de fecha 17 de abril de 2017 (fl. 584-595 cuaderno No. 2 del proceso radicado 2009-00010) se aprobó cesión celebrada correspondiente al excedente es decir del 70% de los derechos litigiosos de ambos demandantes.

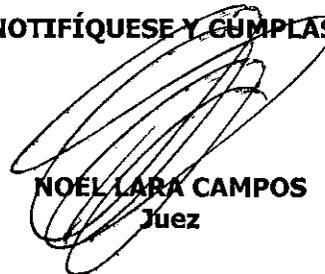
Queda evidenciado con lo anterior, que efectivamente la señora Marlene Faciolince de Mejia cedió la totalidad de sus derechos litigiosos, por ello ya no son partes dentro del presente asunto. Al ser así ya no pueden disponer ni otorgar personería jurídica.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- NO reponer la providencia censurada de fecha 24 de febrero de 2021 (fl. 400), por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- NO se concede el recurso de apelación, debido a que la decisión censurada NO se enlista en el Art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

STADO _____ No. 21

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 11 03 21

El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIANA ISABEL MOLINA DAVILA
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTACRUZ DE MOMPOX Y OTRO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00036-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral instaurado por ELIANA ISABEL MOLINA DAVILA, a través de apoderado judicial, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE MOMPOX y SERVIMOMPOX, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00036-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS.-Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, formulada por ELIANA ISABEL MOLINA DAVILA, a través de apoderado judicial, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE MOMPOX y SERVIMOMPOX.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y el Decreto 806 de 2020 Art. 6, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Cumplidas las exigencias de los artículos mencionados, se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de primera instancia, presentada por ELIANA ISABEL MOLINA DAVILA, a través de apoderado judicial, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE MOMPOX y SERVIMOMPOX.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. Rosario Betin Montes como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder (fl. 51 reverso).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y art. 612 del C.G. del P. se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CUARTO: Para efecto de la notificación personal al demandado de este auto admisorio se le dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S y Art. 8 del decreto 806 del 2020. Se le concederá un término de diez (10) días para que conteste la demanda. Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder.

QUINTO: Se niega lo solicitud de oficiar a BANCOLOMBIA. Las partes deberán en esa ocasión, presentar o traer sus pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 21

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

COMUNICACION DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

ADO EN ESTADO 11 / 03 21

Secretaria



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MORALES PABUENA
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE MOMPOX Y OTRO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00037-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral instaurado por LUIS ALFONSO MORALES PABUENA, a través de apoderado judicial, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE MOMPOX y SERVIMOMPOX, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00037-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, formulada por LUIS ALFONSO MORALES PABUENA, a través de apoderado judicial, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE MOMPOX y SERVIMOMPOX.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y el Decreto 806 de 2020 Art. 6, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Cumplidas las exigencias de los artículos mencionados, se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de primera instancia, presentada por LUIS ALFONSO MORALES PABUENA, a través de apoderado judicial, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE MOMPOX y SERVIMOMPOX.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. Rosario Betin Montes como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder (fl. 17).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y art. 612 del C.G. del P. se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CUARTO: Para efecto de la notificación personal al demandado de este auto admisorio se le dará aplicación al párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S y Art. 8 del decreto 806 del 2020. Se le concederá un término de diez (10) días para que conteste la demanda. Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder.

QUINTO: Se niega la solicitud de oficiar a PORVENIR y LA ALCALDIA DE MOMPOX. Las partes deberán en esa ocasión, presentar o traer sus pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 21

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

NO EN ESTADO 11 03 21



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESTEBAN CALVO ARIAS
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTACRUZ DE MOMPOX Y OTRO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00038-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral instaurado por ESTEBAN CALVO ARIAS, a través de apoderado judicial, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE MOMPOX y SERVIMOMPOX, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00038-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, formulada por ESTEBAN CALVO ARIAS, a través de apoderado judicial, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE MOMPOX y SERVIMOMPOX.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y el Decreto 806 de 2020 Art. 6, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Cumplidas las exigencias de los artículos mencionados, se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de primera instancia, presentada por ESTEBAN CALVO ARIAS, a través de apoderado judicial, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE MOMPOX y SERVIMOMPOX.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. Rosario Betin Montes como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder (fl. 18).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y art. 612 del C.G. del P. se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CUARTO: Para efecto de la notificación personal al demandado de este auto admisorio se le dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S y Art. 8 del decreto 806 del 2020. Se le concederá un término de diez (10) días para que conteste la demanda. Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder.

QUINTO: Se niega la solicitud de oficiar a PORVENIR y LA ALCALDIA DE MOMPOX. Las partes deberán en esa ocasión, presentar o traer sus pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 21

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

LIJADO EN ESTADO 11 03 21

El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA GOMEZ CASSERES
DEMANDADO: ESE SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00039-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral de primero instancia instaurado por ADRIANA GOMEZ CASSERES, a través de apoderado judicial, contra ESE SANTA MARIA DE MOMPOX., asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00039-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 de CPTSS.- Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 25 del Código procesal del trabajo, enlista, los requisitos formales de la demanda.

Sin embargo, así se reúnan, el operador jurídico no puede perder de vista el cumplimiento de los demás presupuestos procesales. Esto, con el fin de evitarse futuras excepciones previas, nulidades o inhibiciones.

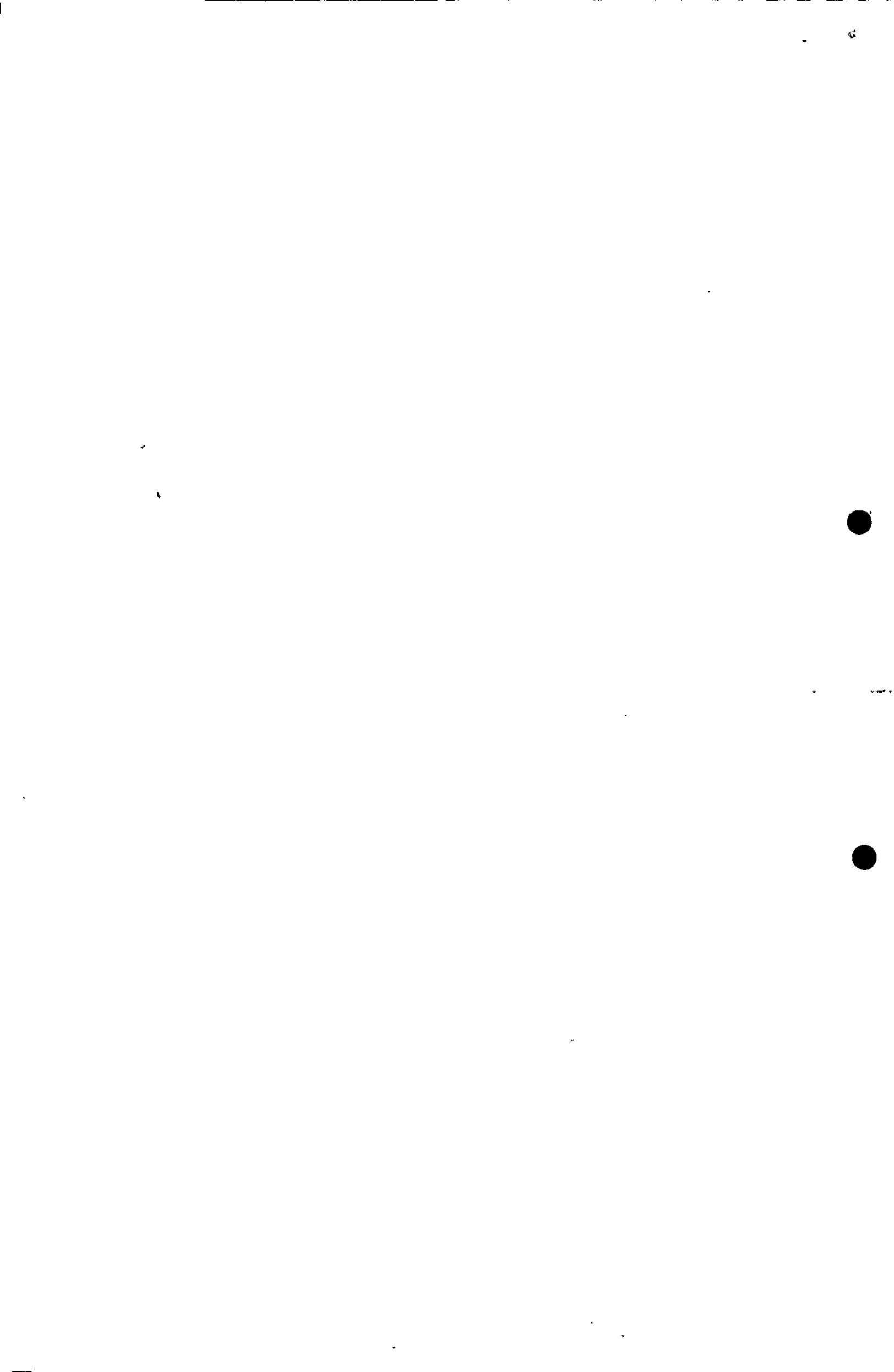
Las reglas de competencia si bien han sido definidas por diferentes factores, la jurisdicción por así hablarlo en sentido amplio, de igual forma ha fijado, estatutariamente, los lineamientos jurídicos suficientes para desprender y distribuir, la administración de justicia en cabeza de determinados jueces de la república – ordinarios, especiales, etc.

De acuerdo entonces a factores orgánicos, y funcionales en el sector oficial, partiendo de la naturaleza jurídica del ente empleador, y las funciones cumplidas por el servidor o servidora, en este caso, pese a invocarse la existencia de un contrato de trabajo, la actora pudo ser una empleada pública, ya que por su labor de COORDINADORA DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACION PAI, no encajaba dentro de las condiciones de una trabajadora oficial.

Esto por cuanto de acuerdo a la ley 10 de 1990 Art. 26, que contempló la clasificación de los empleos en las empresas sociales del Estado, su párrafo fue determinante cuando expresó, que solo eran trabajadores oficiales aquellos que no cumplieran un cargo directivo, y desempeñaran tareas de mantenimiento de la planta física o, de servicios generales.

Es que el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades conlleva a que sea el juez natural, quien determine el fondo del asunto, lo investigue, y en este caso, por lo visto, todo conllevaría finalmente a calificar a la servidora como empleada pública. Someterla a esta especialidad, sería dispendioso para la usaria e ir en contravía a su vez, de principios rectores como son: los de celeridad, y economía procesal.

Son estas razones las que implica a que este operador jurídico considere, que carece de jurisdicción y competencia, y en esa medida se dispondrá rechazar IN LIMINE la demanda, remitiéndola a los Jueces Administrativos de Cartagena, con el fin que le impriman el trámite correspondiente.





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo considerado.

SEGUNDO: Remitir la actuación a la Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, reparto, con el fin que le impriman el trámite correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Garith Jose Mejia Vivanco, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

2

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

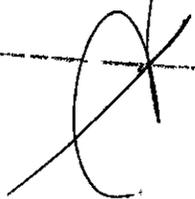
ESTADO No. 21

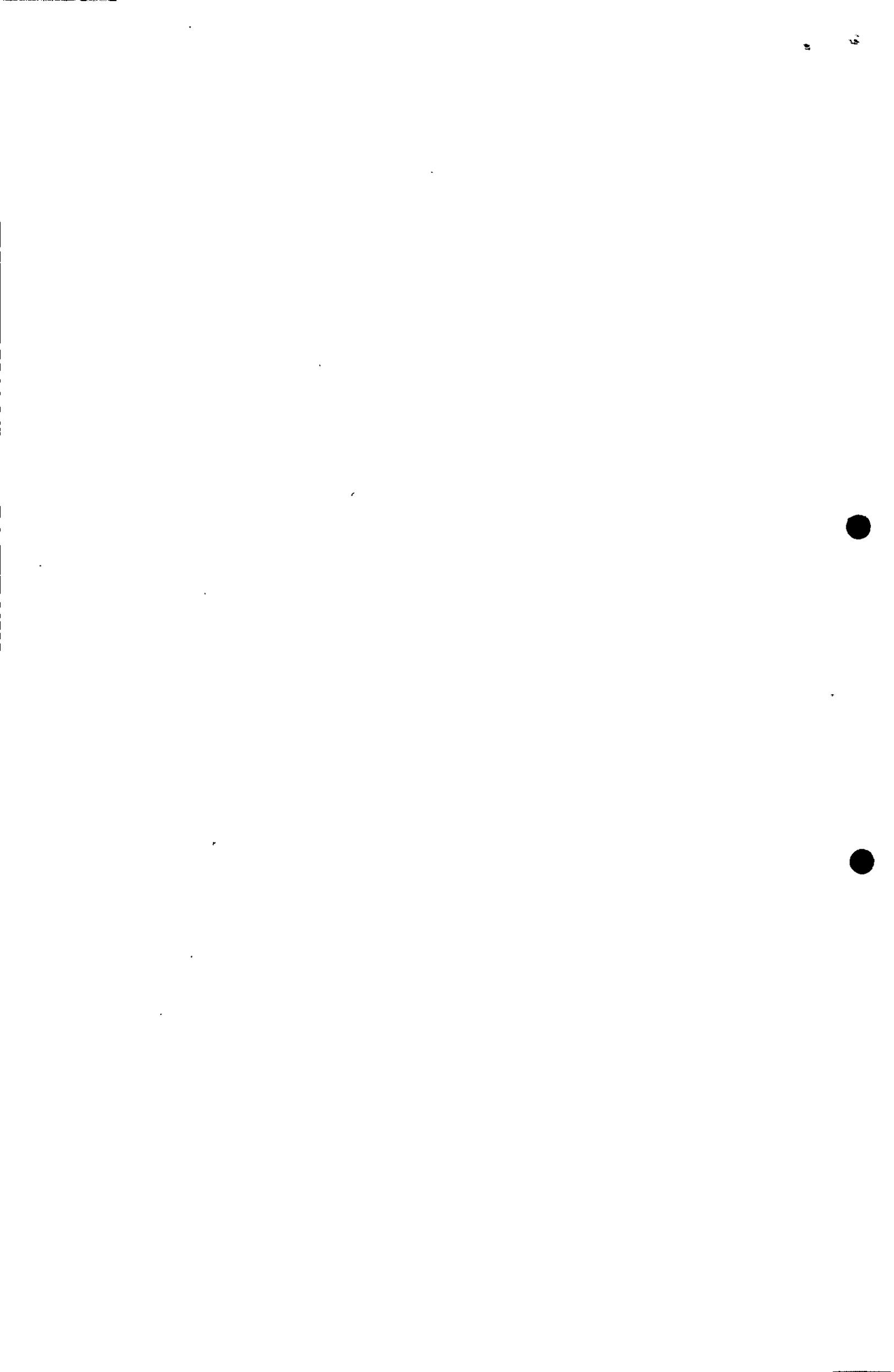
el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

ACTUADO EN ESTADO 11 03 21

Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERCEDES CASTRO CABRALES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Campo Elías López Morón presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 16 de febrero de 2021 (fl. 311-312)-Sírvasse proveer.-

Mompox – 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En auto de 16 de febrero de 2021 (fl. 305) se revocó auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 291). Y en su lugar se abstuvo el despacho de reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elías López Morón, en calidad de apoderado de GENIS PEREZ CORRALES, FRANCISCO CABRALES VIDES, JOSE GERARDO VIDES CARO, GLADYS MARIA NAVARRO DURAN.

Contra esa decisión el Dr. Campo Elías López Morón interpuso recurso reposición y en subsidio apelación (fl. 311-312), en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, sus prohijados no cedieron la totalidad de sus derechos, debido a que el contrato celebrado con el Dr. José Tomas Arrieta Acosta y sus asociados consistió en una cesión de un porcentaje de crédito no de derechos litigiosos. Indica que dicho contrato no contiene una cesión de crédito autónoma, sino que surge como una modalidad de pago dentro del contrato de prestación de servicios profesionales

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes.

Es así, que el Art. 318 expone, que Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El citado proveído fue notificado por estado No. 13 del 17 de febrero de 2021, lo que de suyo implica que el término para impugnar la decisión finiquitó el 22 de febrero del mismo año, y dado que el escrito de reposición se presentó el 23 de febrero de 2021 (fl. 311-312), se vislumbra que el mismo es extemporáneo, motivo suficiente para disponer el rechazo del recurso.

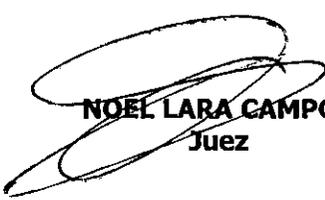
Cabe reiterar al Dr. Campo Elías López Morón, que los señores GENIS PEREZ CORRALES, FRANCISCO CABRALES VIDES, JOSE GERARDO VIDES CARO, GLADYS MARIA NAVARRO DURAN cedieron la totalidad de sus derechos en forma y términos como se indica en auto de fecha 16 de febrero de 2021 visto a folio 305.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Campo Elías López Morón contra la providencia de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 305), por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- NO se concede el recurso de apelación, por extemporáneo y además la decisión censurada NO se enlista en el Art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 21

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

LIADO EN ESTADO 11 03 21

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERCEDES CASTRO CABRALES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Bruno Camargo presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 304)-Sírvase proveer.-

Mompox – 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En auto de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 304) se reconoció personería jurídica al abogado Campo Elías López Morón, en calidad de apoderado de Mercedes Castro de Torres.

Contra esa decisión el Dr. Bruno Camargo Giraldo interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación (fl. 306), en donde el recurrente expone que la señora Mercedes Castro de Torres, cedió la totalidad de sus derechos litigiosos, por ello no es parte dentro del presente asunto, por lo que solicita que se revoque el auto de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 304)

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes del C G del P.

Es así, que el Art. 318 del C G del P. expone, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Dentro del presente asunto la señora Mercedes Castro de Torres, cedió el 70% de sus derechos litigiosos, tal como se evidencia en auto de fecha 17 de abril de 2017 (fl. 584-595 cuaderno No. 2 del proceso radicado 2009-00010), mientras que en auto de fecha 01 de agosto de 2016 (fl. 109-120 cuaderno No. 1 del proceso radicado 2009-00010) se aprobó o acepto la cesión del 30%, pero en esa decisión NO aparece el nombre de la señora Mercedes Castro de Torres. Lo que significa que el señor antes mencionado, es el dueño del 30% de sus derechos y por lo tanto es parte del presente proceso.

Queda evidenciado con lo anterior, que los argumentos expuestos por el recurrente no son certeros al no demostrar que el despacho haya aprobado cesión celebrada entre la señora Mercedes Castro de Torres y los abogados José Tomas Arrieta Acosta, Ivor Olier Barrios, Nury Barrios Hurtado y Carlos Martínez Franceschi, y de ser así los indicados para reclamar sus derechos son los togados antes mencionados y no el recurrente

En tal sentido, la reposición impetrada está llamada al fracaso. En consecuencia, no se repone el auto del 16 de febrero de 2021 (fl. 304), por las razones indicadas con anterioridad. NO Se concede el recurso de apelación, toda vez que la decisión censurada NO se enlista en el Art. 321 y 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- No reponer el auto censurado, por lo expuesto.

2º.- NO Se concede el recurso de apelación, toda vez que la decisión censurada NO se enlista en el Art. 321 y 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCO.
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 21

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

ACORDADO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

PROVINCIA EN ESTADO 11 03 21

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERCEDES CASTRO CABRALES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que los abogados Jose Tomas Arrieta Acosta, Nury Barrios Hurtado, Ivor Olier Barrios y Carlos Martinez Franceschi presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 304)-Sírvase proveer.-

Mompox – 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En auto de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 304) se reconoció personería jurídica al abogado Campo Elías López Morón, en calidad de apoderado de Mercedes Castro de Torres.

Contra esa decisión los abogados Jose Tomas Arrieta Acosta, Nury Barrios Hurtado, Ivor Olier Barrios y Carlos Martinez Franceschi interpusieron recurso reposición y en subsidio de apelación (fl. 307-309), en donde los recurrentes exponen que la señora Mercedes Castro de Torres, cedió la totalidad de sus derechos litigiosos, por ello no es parte dentro del presente asunto, por lo que solicita que se revoque el auto de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 304)

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes del C G del P.

Es así, que el Art. 318 del C G del P. expone, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Dentro del presente asunto la señora Mercedes Castro de Torres, cedió el 70% de sus derechos litigiosos, tal como se evidencia en auto de fecha 17 de abril de 2017 (fl. 584-595 cuaderno No. 2 del proceso radicado 2009-00010), mientras que en auto de fecha 01 de agosto de 2016 (fl. 109-120 cuaderno No. 1 del proceso radicado 2009-00010) se aprobó o acepto la cesión del 30%, pero en esa decisión NO aparece el nombre de la señora Mercedes Castro de Torres. Lo que significa que el señor antes mencionado, es el dueño del 30% de sus derechos y por lo tanto es parte del presente proceso.

Queda evidenciado con lo anterior, que los argumentos expuestos por los recurrentes no son certeros al no demostrar que el despacho haya aprobado cesión celebrada entre la señora Mercedes Castro de Torres y los abogados José Tomas Arrieta Acosta, Ivor Olier Barrios, Nury Barrios Hurtado y Carlos Martínez Franceschi, si bien es cierto que aportan poder otorgado el mismo no ha sido reconocido dentro del proceso.

En tal sentido, la reposición impetrada está llamada al fracaso. En consecuencia, no se repone el auto del 16 de febrero de 2021 (fl. 304), por las razones indicadas con anterioridad. NO Se concede el recurso de apelación, toda vez que la decisión censurada NO se enlista en el Art. 321 y 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- No reponer el auto censurado, por lo expuesto.

2º.- NO Se concede el recurso de apelación, toda vez que la decisión censurada NO se enlista en el Art. 321 y 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 21

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 11 03 21

El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO
DEMANDADO: FAIDE BAENA LUNA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2012-00064-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la demandada contesta la demanda. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, DIEZ
(10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Téngase por contestada la demanda por parte de los demandados como obra a folio 21 a 22.

Reconocer personería jurídica a la Dra. YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder otorgado visible a folio 22 reverso.

De las excepciones de fondo propuestas por el apoderado de los demandados, deşe traslado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

JUZGADO No. 21

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 11 03 21

El Secretario

10

12

13

14

15





**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO GIRALDO ARISTIZABAL
DEMANDADO: ENRIQUE PEREZ POLO Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00080-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado de la parte demandante solicita que se nombre curador ad litem. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante en escrito que antecede, se le hace saber que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 (fl. 36) se le indico que previamente a nombramiento de curador, se le ordeno a que dé cumplimiento a los numerales 4 y 6 del auto de 21 de mayo de 2018 (fl. 13-14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

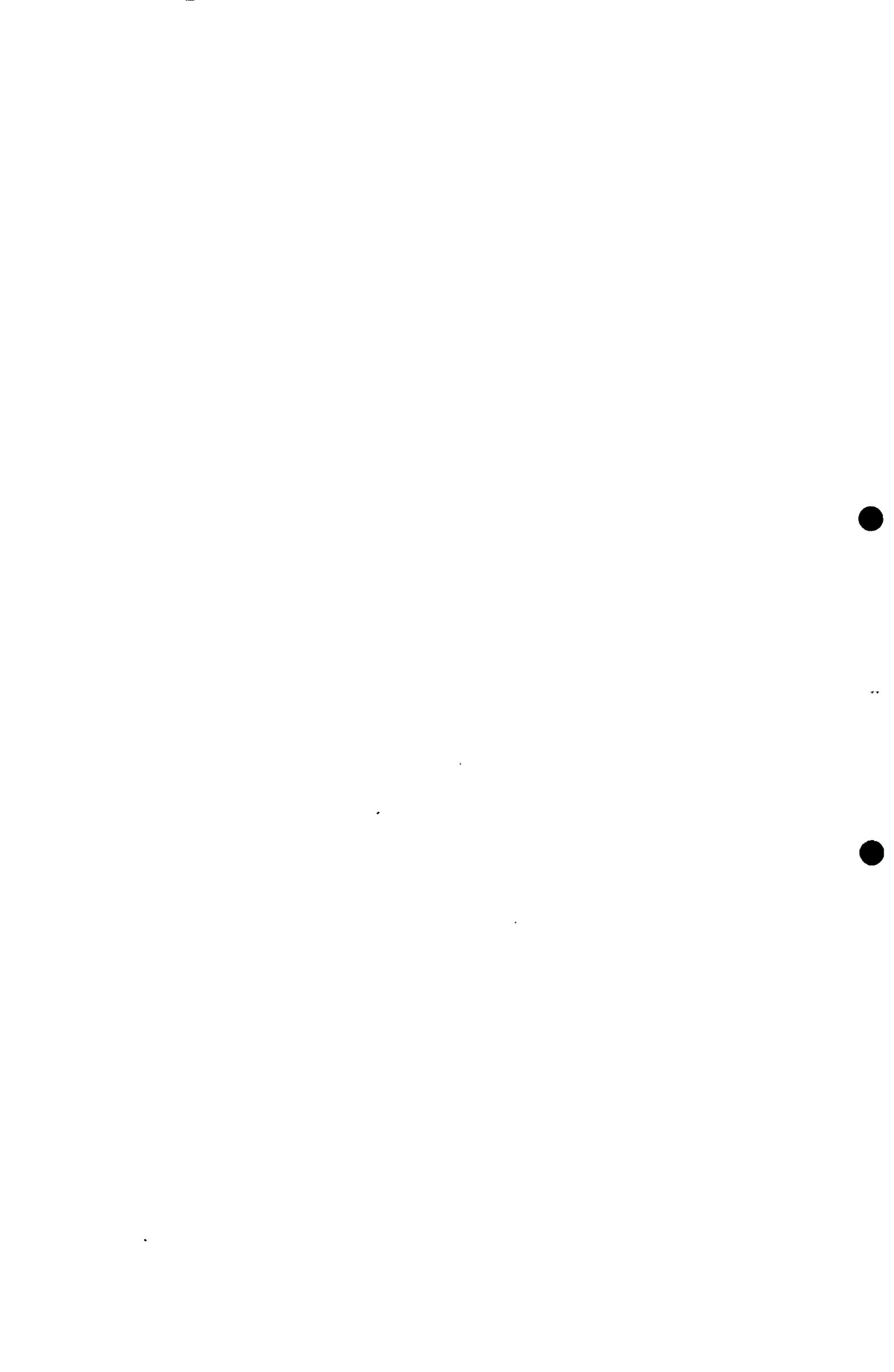
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 21

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

ELABORADO EN ESTADO 11 03 21



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00084-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: MONICA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX

Informe Secretarial: Mompox, 10 de marzo de 2021, en la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde la apoderada de la parte demandante presenta escrito de nulidad. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Marzo dos mil veintiuno (2021).

Del escrito de nulidad que obra a folio 356-361, presentado por la apoderada de la parte demandante, dese traslado a la parte actora para que solicite lo pertinente (Art. 134 inciso 3 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

EXPEDIDO No. 21

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 11 03 21

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR FERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX

Informe Secretarial: Mompox, 10 de marzo de 2021, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandado presenta memorial poder, sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Marzo dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 178 se procede a reconocer personería jurídica al Dr. Argemiro Lafont Diaz, identificado con C.C No. 9.266.599 y T.P 75352, como apoderado del municipio demandado, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 178, reverso, conferido por Guillermo Arturo Santos Anaya, en calidad de Alcalde del Municipio de Mompox.

Téngase por notificada al apoderado de la parte demanda, por conducta concluyente, toda vez que le fue otorgado poder por parte del municipio accionado, por la secretaria del Juzgado, contrólense los términos para contestar la demanda, los cuales se contabilizaran a partir de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 21
ESTADO _____
el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21
AJADO EN ESTADO 11 03 21
Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

185

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE NICOLAS LOPERA MONTOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00096-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia que se cumplió lo ordenado por el Aquem en auto de fecha 26 de noviembre de 2020 (fl. 157-160) y se procedió a citación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se señala como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE DECISION DE EXCEPCIONES DE MERITO, de conformidad con el Art. 443 inciso 2 del Código General del Proceso para el día 15 del mes de Abril hora 4 p.m. del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: _____ No. 21

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 11 03 21

El Secretario *(Handwritten signature)*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00098-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: CHRISTIAN ADRIAN FERRERO MOLINA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial precedente y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que hubiese sido objetada; de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procederá aprobar la misma por el valor de: TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$38.129.316).

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito adicional presentada por la parte ejecutante por valor de: TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$38.129.316).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
RADO _____ No. 21
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21
LIJADO EN ESTADO 1 03 21
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00139-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS
DEMANDADO: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que Dr. Jaime Pupo Soto presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2021 (fl. 512-513)-Sírvase proveer. Mompox, 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En auto de fecha 22 de febrero de 2021 (fl. 512-513), se dispuso negar la solicitud de control de legalidad impetrada por el Dr. Jaime Pupo Soto encaminada a dejar sin efectos la audiencia realizada el día 29 de octubre de 2020.

Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición, en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, estamos frente a una nulidad insanable, debido a que no se ha integrado en su totalidad al litisconsorte necesario, el juez no puede adelantarse de que ese rol se subsano en la audiencia por la presencia de su apoderado, adicional a ello indica que el poder otorgado por ANA ESTEBANA PUPO CARO no está dirigido contra los herederos de OSCAR PUPO DAZA sino contra personas naturales lo que genera un desestabiliza miento procesal.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes del C G del P.

Es así, que el Art. 318 del C G del P. expone, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El recurso se interpuso dentro del término señalado.

Preceptúa el Art. 87 del C G del P:

Quando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indétérminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Mediante auto de 18 de diciembre de 2015, vista a folio 143-145, se libró mandamiento de pago en contra de Blanca Soto de Pupo en su condición de conyugue sobreviviente del finado Oscar Pupo Daza y contra Jaime Alberto Pupo Soto, Oscar Eduardo Pupo Soto y Josefina Pupo Soto en calidad de hijos del finado Jaime Alberto Pupo.

Del auto en mención se desprende que el mandamiento de pago va dirigido en contra de los herederos conocidos del extinto Oscar Pupo Daza y Jaime Alberto Pupo, es decir que si se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo antes transcrito.

Con respecto a la inasistencia de las partes, se le hace saber al recurrente que tal como lo dispone el Art. 372 No. 2 del inciso 3 del C G del P, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevara a cabo con su apoderado, por lo anterior se infiere que no es necesario la presencia de las partes para realizar la audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 443 del C G del P.

De manera que consultando el fundamento del recurso y con lo antes expuesto, considera el despacho que la decisión atacada NO debe variar, por ello el auto atacado por vía de reposición se mantiene incólume.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- No revocar el auto de fecha 22 de febrero de 2021 (fl. 512-513), por el motivo ante esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

21

ESTADO _____ No. _____

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 11 03 21

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00139-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS
DEMANDADO: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, mediante providencia del 22 de febrero de 2021 oficia para que se remita copia del folio 10 en su defecto se expida constancia por cual esa pieza procesal no fue aportada, manifestando con precisión la fecha de radicación de la demanda. Provea.

Mompox, 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PABLO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Marzo dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, mediante providencia del 22 de febrero de 2021 (fl. 517).

A través de secretaria remítanse las constancias correspondientes.

CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO. _____ No. 21

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

FECHA EN ESTADO 11 03 21

Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO MARTINEZ SAENZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2001-00194-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver memorial que antecede, en el que se solicita el desglose de título ejecutivo, cesión de crédito y copia de auto que decreto la ilegalidad. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIEZ
(10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

De conformidad con lo normado en el Art. 116 del C.G del .P., ordénese el desglose de los documentos solicitados por el Dr. MANUEL DE JESUS GUERRERO POVEDA, en su escrito que milita a folio 98 y hágase entrega de dichos documentos al mismo, y se deje la respectiva constancia tanto en el expediente como al respaldo de cada documento.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

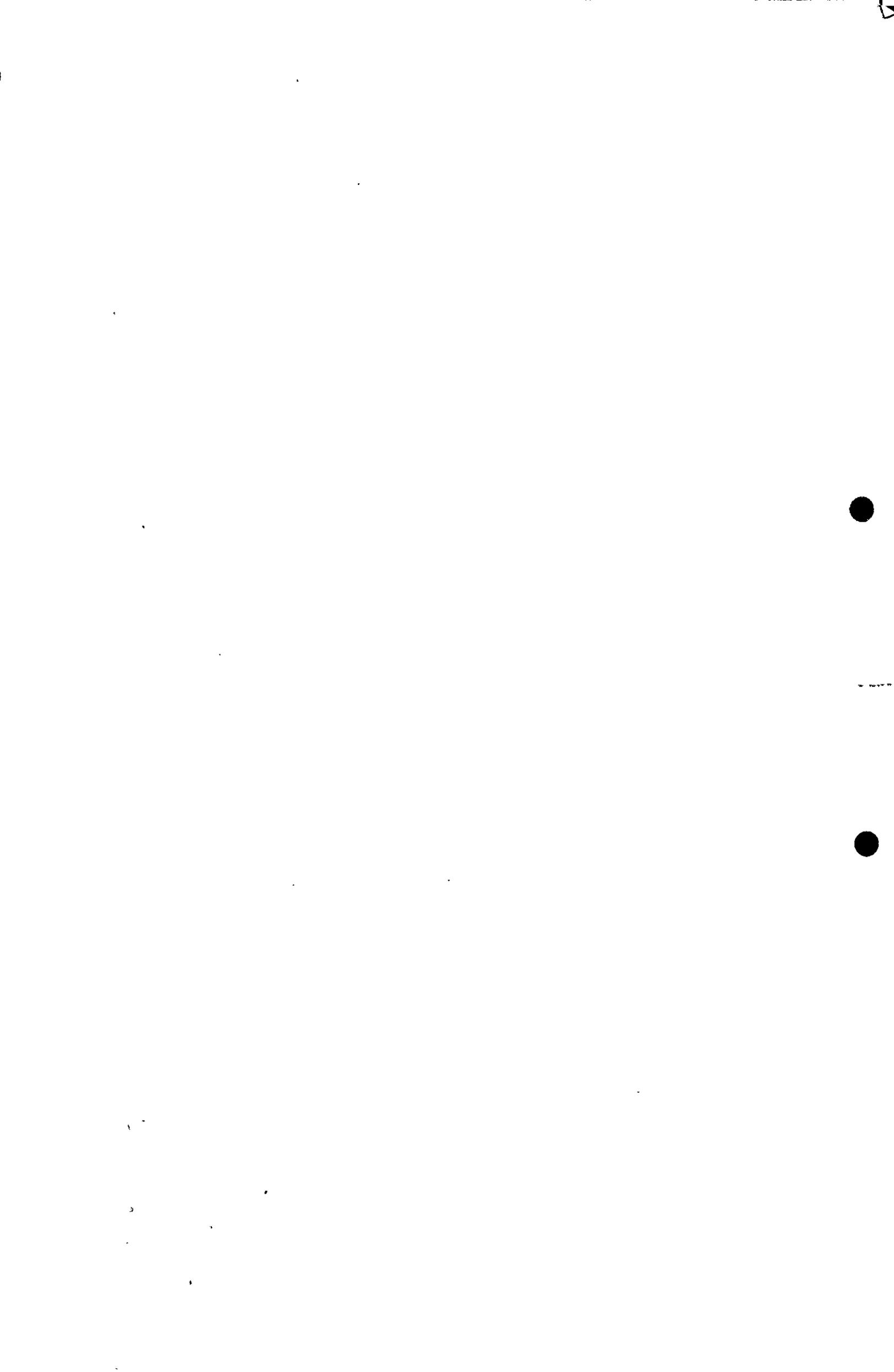
ESTADO _____ No. 21

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 11 03 21

El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00010-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO ARDILA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Bruno Camargo presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 939)-Sírvase proveer.-

Mompox – 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO FARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En auto de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 939) se reconoció personería jurídica al abogado Campo Elías López Morón, en calidad de apoderado de Antenor Rojas Ortiz.

Contra esa decisión el Dr. Bruno Camargo Giraldo interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación (fl. 942), en donde el recurrente expone que el señor Antenor Rojas Ortiz, cedió la totalidad de sus derechos litigiosos, por ello no es parte dentro del presente asunto, por lo que solicita que se revoque el auto de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 939)

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes del C G del P.

Es así, que el Art. 318 del C G del P. expone, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Dentro del presente asunto el señor Antenor Rojas Ortiz, cedió el 70% de sus derechos litigiosos, tal como se evidencia en auto de fecha 17 de abril de 2017 (fl. 584-595 cuaderno No. 2 del proceso radicado 2009-00010), mientras que en auto de fecha 01 de agosto de 2016 (fl. 109-120 cuaderno No. 1 del proceso radicado 2009-00010) se aprobó o acepto la cesión del 30%, pero en esa decisión NO aparece el nombre del señor Antenor Rojas Ortiz. Lo que significa que el señor antes mencionado, es el dueño del 30% de sus derechos y por lo tanto es parte del presente proceso.

Queda evidenciado con lo anterior, que los argumentos expuestos por el recurrente no son certeros al no demostrar que el despacho haya aprobado cesión celebrada entre el señor Antenor Rojas Ortiz y los abogados José Tomas Arrieta Acosta, Ivor Olier Barrios, Nury Barrios Hurtado y Carlos Martínez Franceschi, y de ser así los indicados para reclamar sus derechos son los togados antes mencionados y no el recurrente.

En tal sentido, la reposición impetrada está llamada al fracaso. En consecuencia, no se repone el auto del 16 de febrero de 2021 (fl. 939), por las razones indicadas con anterioridad. NO Se concede el recurso de apelación, toda vez que la decisión censurada NO se enlista en el Art. 321 y 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- No reponer el auto censurado, por lo expuesto.

2º.- NO Se concede el recurso de apelación, toda vez que la decisión censurada NO se enlista en el Art. 321 y 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 21

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

LIJADO EN ESTADO 11 03 21

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00010-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVARO ARDILA TORRES Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Campo Elías López Morón presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 16 de febrero de 2021 (fl. 940)-Sírvase proveer.-

Mompox – 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En auto de 16 de febrero de 2021 (fl. 940) se revocó auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 929). Y en su lugar se abstuvo el despacho de reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elías López Morón, en calidad de apoderado de ALVARO ARDILA TORRES e INES MARIA ARIAS.

Contra esa decisión el Dr. Campo Elías López Morón interpuso recurso reposición y en subsidio apelación (fl. 945-946), en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, sus prohijados no cedieron la totalidad de sus derechos, debido a que el contrato celebrado con el Dr. José Tomas Arrieta Acosta y sus asociados consistió en una cesión de un porcentaje de crédito no de derechos litigiosos. Indica que dicho contrato no contiene una cesión de crédito autónoma, sino que surge como una modalidad de pago dentro del contrato de prestación de servicios profesionales

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes.

Es así, que el Art. 318 expone, que Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El citado proveído fue notificado por estado No. 13 del 17 de febrero de 2021, lo que de suyo implica que el término para impugnar la decisión finiquitó el 22 de febrero del mismo año, y dado que el escrito de reposición se presentó el 23 de febrero de 2021 (fl. 945-946), se vislumbra que el mismo es extemporáneo, motivo suficiente para disponer el rechazo del recurso.

Cabe reiterar al Dr. Campo Elías López Morón, que los señores ALVARO ARDILA TORRES e INES MARIA ARIAS cedieron la totalidad de sus derechos en forma y términos como se indica en auto de fecha 16 de febrero de 2021 visto a folio 940.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Campo Elías López Morón contra la providencia de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 940), por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- NO se concede el recurso de apelación, por extemporáneo y además la decisión censurada NO se enlista en el Art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO

No.

21

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 11 03 21

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: IVAN DARIO SALAS FERIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 24 de febrero de 2021-Sírvase proveer.- Mompox, 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En auto censurado de fecha 24 de febrero de 2021 (fl. 61-62) se dispuso decretar la ilegalidad de auto de fecha 27 de enero de 2009 (fl. 45), mediante el cual se libró mandamiento de pago, como consecuencia de ellos se rechazó la demanda y se levantaron las medidas cautelares.

Contra esa decisión la Dra. Mireya Vanegas González, interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación (fl. 63-68), en donde el recurrente expone que las consideraciones subjetivas del despacho y sus argumentaciones jurídicas esgrimidas para sepultar la ejecución de referencia están en desconexión palmaria con el ordenamiento jurídico vigente, tanto para la época en que fueron expedidos los actos administrativos que sirven de títulos ejecutivos, como las normas procesales de otrora que regulaban la ejecución y aquellas que integran la transición de legislación tanto administrativa como laboral.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, en este caso, el que declara la ilegalidad y rechaza la demanda tiene tal connotación, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, requisito también cumplido.

De manera que consultando el fundamento del recurso, considera el despacho que la decisión atacada NO debe variar Pues bien, este operador judicial que estaba habilitado para proferir el auto recurrido, toda vez es obligación de los administradores de justicia velar, para evitar que se cause detrimento económico a los entes del estado, y es por ello que aunque las decisiones se encuentran ejecutoriadas, se debe hacer el control de legalidad como lo establece el Art. 132 del CGP, y así lo ha sostenido la jurisprudencia como se señaló en el auto recurrido y la decisión fue basada en normas legales vigentes para el caso específico como los son los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP, 297 del CPACA, debido a que los títulos base de recaudo no prestan merito ejecutivo, en razón a que no cumplen con los requisitos exigidos por las normas que regulan el caso, tal como se indicó en la providencia recurrida.

Corolario de lo anterior, el auto recurso por vía de reposición se mantiene incólume, concediéndose el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- No revocar el auto de fecha 24 de febrero de 2021 (fl. 61-62), por el motivo ante esbozado.

2º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuestos como subsidiarios, en el efecto SUSPENSIVO, para que se surta la alzada, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar, sala laboral a través de TYBA.

3º.- Aceptar la sustitución de poder que hace el Dr. FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA en la Dra. MIREYA VANEGAS GONZALEZ, visto a folio 67, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

4º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 21

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

LIADO EN ESTADO II 03 21

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2020-00024-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO
DEMANDADO: ALEXANDRA TORRES PABA Y OTROS

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de méritos propuestas.- Provea.

Mompox, 10 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO, de conformidad con el artículo 443, inciso 2º del Código General del Proceso, el día 16 del mes ABRIL del año 2021 hora: 4 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 21

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 03 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 11 03 21

El Secretario